

CONSULTA: 8-2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

El consultante desarrolla la actividad de entrenador personal como trabajador autónomo, prestando servicios tanto en centros deportivos como mediante clases particulares a domicilio o al aire libre, en función de las necesidades de sus clientes.

Plantea si las cantidades satisfechas por sus clientes pueden dar derecho a la aplicación de la deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva prevista en la normativa autonómica.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 22 bis de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

Artículo 22 bis. Deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de cuotas de pertenencia o adhesión a gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, federaciones deportivas y secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, para el desarrollo de actividades de ejercicio físico o práctica deportiva por el contribuyente o por su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas, o por aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2. El importe máximo de la deducción aplicable será de 100 euros anuales por contribuyente.

3. Tendrá derecho a aplicar esta deducción el contribuyente que haya satisfecho de forma efectiva, total o parcialmente, las cantidades que constituyan el gasto objeto de la deducción.

(...)

Tal y como establece la norma, la deducción por fomento del ejercicio físico y la práctica deportiva permite deducir el 15% de las cuotas de pertenencia o adhesión a gimnasios, centros deportivos, clubes, federaciones y secciones deportivas, con un límite de 100 euros anuales por contribuyente, siempre que éste haya satisfecho efectivamente el gasto. En la consulta planteada, el profesional que imparte clases deportivas las realiza en dos supuestos:

a) Servicios prestados en gimnasios o centros deportivos

Cuando las cantidades satisfechas lo sean en concepto de **cuotas abonadas a un gimnasio o centro deportivo**, en cuanto entidades comprendidas en el ámbito objetivo de la deducción, **podrá resultar de aplicación la misma**, siempre que se cumplan el resto de los requisitos previstos en la norma.

Asimismo, **cuando el servicio de entrenamiento personal se preste en las instalaciones de un gimnasio o centro deportivo y las cantidades se abonen directamente al profesional que lo imparte, dichas**



cantidades podrán igualmente dar derecho a la deducción, en la medida en que la actividad se desarrolla materialmente en el ámbito de un centro deportivo de los previstos en la norma, y forma parte de la práctica de ejercicio físico realizada en el mismo. En estos casos, la circunstancia de que la retribución se satisfaga directamente al profesional no altera la naturaleza del gasto a efectos de la deducción, al quedar este vinculado al desarrollo de actividad física en un centro deportivo.

b) Servicios prestados fuera de gimnasios o centros deportivos

Por el contrario, las cantidades satisfechas directamente a un entrenador personal por servicios prestados de forma individualizada fuera de centros deportivos, ya sea a domicilio o al aire libre, **no darán derecho a la deducción, al no concurrir el requisito de pertenencia o adhesión** a las entidades previstas en la norma. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que impide la extensión de los beneficios fiscales más allá de sus términos estrictos.

Las conclusiones expuestas lo son tras los datos aportados sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por parte de los órganos correspondientes de la Administración tributaria.